

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de noviembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00282-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00282-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH**, contra **CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda considera este Despacho que en el acápite de identificación de las partes debe indicarse la información de la apoderada judicial de la parte demandante, pues al realizar la lectura del mismo se entiende que es la demandante quien está iniciando el presente proceso en nombre propio.

b). El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, de acuerdo con lo anterior, avista este Despacho que, en el #1 de las pretensiones se solicita el pago de prestaciones sociales de la demandante, sin indicarse cuales acreencias, y por qué periodos se pretenden, por tanto, debe precisar la profesional del derecho en el escrito de subsanación esta solicitud.

Así mismo debe la parte actora enumerar correctamente las pretensiones, toda vez que hay dos de ellas que se identifican con el numeral “3”.

En ese mismo sentido, se tiene que la solicitud N°4 se solicita el pago de la seguridad social que se encuentra en mora, por lo que sucede nuevamente lo señalado con anterioridad, en cuanto debe indicarse por que periodos se pretende dicho pago.

c). Del mismo modo el numeral 8 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar los “**fundamentos y razones de derecho**”, en que se funda su demanda. Si bien es cierto que, en la demanda en mención, la parte demandante señala el acápite de “fundamentos de derecho”, en este solo relaciona artículos del CST, pero no se indican las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace

acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

d). Así mismo, el numeral 10 del artículo en estudio indica: la demanda deberá contener: **“la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**. Pues bien, luego de revisada la demanda, se observa que la parte demandante no estimó la cuantía de las pretensiones, por lo que se trae a colación lo estatuido por el CPT y de la SS en su artículo 12, donde se indica “Competencia por razón de la cuantía:

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.**

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Con base en lo señalado con anterioridad, se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante que realice la estimación de la cuantía de cada una de las pretensiones solicitadas, teniendo en cuenta la norma citada con anterioridad, según la cual este Despacho tendrá competencia en los procesos que su cuantía exceda de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

e). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que a folio 9 de los anexos de la demanda, se aporta una certificación expedida por CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S, certificando que la demandante laboró en dicha empresa desde el 2 de enero de 2018 hasta el 31 de octubre de esa anualidad, sin embargo, se tiene que estos no son los periodos que se alegan en los hechos de la demanda como los extremos temporales de la relación laboral, por tanto, se le solicita a la parte demandante para que se aporte dicha certificación y cuál es la finalidad de la misma.

f). Así mismo, el artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandada se aportó de forma incompleta, pues solo fue aportada la primera página, lo que no es una falencia nimia en la medida que en lo aportado no aparece el nombre del representante legal; con idéntica gravedad se observa que no hay certeza del nombre de la demandada, pues mientras en el libelo y en el poder se identifica como:

la Sociedad Clínica del Caribe S.A.S con sigla CLINIMEDICAL DEL CARIBE, identificada con NIT 900.773.114-2 persona Jurídica con domicilio principal , en el certificado expedido por la Cámara de Comercio consigna el nombre

Así mismo este documento cuenta con fecha de expedición del 07 de diciembre de 2020, es decir, hace casi un año, por tanto, este debe ser aportado nuevamente con fecha de expedición no mayor a un mes, esto para tener información de la empresa demandada con una antigüedad no mayor a cuatro meses.

g). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene a la doctora **DILIA FONSECA CERA**, como apoderada de la señora **YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd098f2a0cfd3d3135455e1d3f4ad86358dcf3a57f4b1b85db741726d6833ffe**

Documento generado en 22/11/2021 04:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>